



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIONES
QUE INDICA
Y CIERRA EXPEDIENTE SANCIONATORIO.
ROL N° 104-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1489

RESERVADO

**ISLA DE PASCUA, 01 de Septiembre de
2021**

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el 45 inciso 1° de la Ley N° 21.070, corresponde a esta Delegación Presidencial Provincial el ejercicio de la potestad sancionatoria.

2°.- Que, en el ejercicio de la referida función y, en mérito de la Resolución Exenta N° 1.221, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado, se dio inicio de oficio al procedimiento administrativo respecto de doña [REDACTED] chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en Carlos Reichert N° 644, Comuna de Freire, Región de La Araucanía, para determinar la posible infracción consagrada en el **artículo 35 letra f) de la Ley N° 21.070**.

Dispone el artículo 35 literal f) de la Ley Especial que: *“Incurr en infracciones graves: f) Quienes elaboren y/o proporcionen documentación falsa o adulterada, o celebren un contrato o aleguen una situación de hecho con la finalidad de burlar las disposiciones de la presente ley”*.

3°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el hecho de que con fecha 07 de Septiembre del año 2020, mediante la Resolución Exenta N° 960, se revoca Resolución Exenta N° 657, de 2020, ambas de este órgano de la Administración del Estado, que había aprobado la solicitud de habilitación de doña [REDACTED], ya individualizada, en virtud del artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070, atento a que señaló ser conviviente de hecho de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui, aportando documentación para acreditar su estado civil de soltera, requisito exigido por el Reglamento de la Ley N° 21.070 para poder optar a la acreditación de la causal reseñada.

La revocación se fundó en que la afectada habría falseado la información aportada relativa a su estado civil, pues en su solicitud de habilitación de fecha 16 de Junio del 2020 acompañó una Declaración Jurada Notarial de Soltería, la cual no estaba acorde con su verdadera situación familiar, cual era que ostentaba a la fecha de realizar la exposición respectiva el carácter de casada, atento se desprende del Certificado de Matrimonio expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que esta administración tuvo a la vista y que rola a fojas 2 de este expediente.

La remisión de los antecedentes por parte del Encargado de Residencia, de la misma fecha, consta a fojas 1 a 31 del expediente administrativo de marras.

En lo pertinente a este procedimiento administrativo diremos que consta a fojas 18 Declaración Jurada Notarial de fecha 15 de Junio del año 2020, en la cual la presunta infractora declaró ante Notario Público de Temuco, que: **“TENGO UN VÍNCULO DE CONVIVENCIA CONYUGAL CON DON [REDACTED] [REDACTED] Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED], domiciliado en Hotu Matua Sin Número, Isla de Pascua, Región de Valparaíso, desde hace un año y cinco meses”**.

P o r o t r o l a d o , r o l a a f o j a s 2 6

Declaración Jurada de Soltería de data 15 de Junio del año 2020, otorgada ante la Notario Público de Temuco, en la cual comparece la presunta infractora de autos y expone: "Que bajo la fe de juramento, viene en formular la siguiente declaración, que es fiel expresión de la verdad: QUE SU ACTUAL ESTADO CIVIL ES SOLTERA".

En ambos casos las declaraciones incluyen la siguiente frase sacramental: "Previa lectura, suscribe la declaración que antecede con pleno conocimiento de la disposición contenida en el artículo 210 del Código Penal de la República de Chile y asumiendo la responsabilidad legal correspondiente".

"Se redacta la presente bajo las instrucciones de la compareciente. Para constancia firma ante la Notario que autoriza".

Acto seguido aparece la firma de la declarante y la correspondiente certificación del ministro de fe reseñado previamente.

4°.- Que, con fecha 06 de Noviembre de 2020, mediante Carabineros de Chile, la presunta infractora fue notificada personalmente en su domicilio de la Resolución Exenta N° 1.221, de 2020, de este origen, cual como se dijo dio inicio y apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

5°.- Que, según lo establecido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, la presunta infractora tuvo a su haber de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la data en la cual se le efectuó la correspondiente notificación, para realizar por escrito sus descargos, acompañar medios de prueba de que dispusiere y fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

6°.- Que, según consta en el expediente administrativo, a fojas 37 a la 42, siendo 13 de Noviembre de 2020, la presunta infractora, doña [REDACTED], presentó por escrito los correspondientes descargos, indicando como domicilio dentro del Territorio Especial aquel ubicado en Avenida Hotu Matua S/N, frente a SASIPA, casa de [REDACTED] Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, y como forma de notificación señaló el correo electrónico: pdcvasquez@yahoo.cl

En la especie, viene a ser del caso precisar que la presunta infractora no hizo solicitudes en orden a desvirtuar los cargos formulados, sino que explicó la situación que dio origen al procedimiento, señalando que contrajo matrimonio con don [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, el 27 de diciembre del año 1996 y que su relación duró tan sólo cuatro años. Que el 2006 hicieron cese de convivencia en el Registro Civil, y el 2008 hicieron separación total de bienes, última oportunidad en que se comunicaron. Señala que hace 20 años que no tiene vínculo conyugal ni amistad con el padre de su único hijo.

Que en Abril de 2019 se comprometió sentimentalmente con don [REDACTED], perteneciente al Pueblo Rapa Nui, Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, y comenzaron a hacer las averiguaciones para poder vivir de manera definitiva en Isla de Pascua; así envió su solicitud de ingreso con todos sus documentos. Que fue mal asesorada en la notaría de Esmirna Vidal en Temuco, quienes le señalaron que con el cese de convivencia y la separación total de bienes podían hacerle la declaración de soltería. En definitiva, que ella jamás ha hecho nada de mala fe, que sus únicas intenciones son poder hacer la vida al lado de su actual pareja, y que para ello está esperando que la demanda de divorcio unilateral presentada por ella tome su curso y se dicte sentencia lo antes posible.

Se acompañaron a estos autos los siguientes documentos al presentarse los correspondientes descargos:

a) Certificado Informe de Cese de Convivencia del Servicio de Registro Civil e Identificación, que rola a fojas 41 y 42, el cual da cuenta de lo siguiente:

i. Datos del matrimonio: Circunscripción Toltén, Inscripción N° 40 del Registro del año 1996. Fecha matrimonio: 27 de Diciembre de 1996 entre don [REDACTED], y doña [REDACTED]

ii. ACTAS REGISTRADAS. AC2 N° 5.553 con fecha 15 de Diciembre de 2006 ante el Oficial Civil de Concepción, compareciendo doña [REDACTED] declarando haber cesado su vida en común con don [REDACTED]

iii. CONTINUACIÓN ACTAS REGISTRADAS. AC2 N°1.973 con fecha 05 de Enero de 2012 ante el Oficial Civil de Concepción en la cual comparece doña [REDACTED] declarando haber cesado su vida en común con don [REDACTED]

b) Impresión pantalla del portal oficinajudicialvirtual.pjud.cl, a fojas 43, cual entrega detalle de la causa de Familia [REDACTED] fecha ingreso: 12/11/2020, Procedimiento ordinario, Forma Inicio: Demanda, Sin tramitación, Juzgado de Familia de Temuco.

7°.- Que sobre el particular, este órgano de la Administración del Estado no mantiene observaciones formales en cuanto al tiempo y forma en el cual se hicieron valer los descargos por la presunta infractora de marras, por lo que se tendrá a la vista para efectos de proceder a la acertada resolución del asunto sometido a su conocimiento.

8°.- Que se han adicionado a los antecedentes, de oficio, un nuevo Certificado de Matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 01 de Septiembre del año en curso respecto de la presunta infractora, señalando, para lo que interesa a estos fines, la última subinscripción de fecha 28 de Diciembre del año 2020, por sentencia del Juzgado de Familia de Temuco, recaída en Causa [REDACTED] se ha declarado el divorcio del matrimonio de los titulares, a saber, doña [REDACTED] y don [REDACTED] ya singularizados.

Sobre el particular digamos que el artículo 42 número 4 de la Ley N° 19.947 establece que el vínculo matrimonial termina por sentencia firme de divorcio que dicte el competente tribunal.

Luego adiciona el artículo 53 de la Ley de Matrimonio Civil que: “*El divorcio pone término al matrimonio, pero no afectará en modo alguno la filiación ya determinada ni los derechos y obligaciones que emanan de ella*”.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley N° 19.947 reseña que el divorcio producirá sus efectos entre los cónyuges desde que quede ejecutoriada la sentencia que así lo establezca, no obstante lo cual, para que dicha actuación jurisdiccional sea oponible a terceros requiere de un trámite de publicidad consistente en la práctica de una subinscripción al margen de la respectiva inscripción matrimonial. En ese orden de cosas, tenemos que efectuado el trámite de publicidad, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de divorciados para todos los efectos legales.

9°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

Lo señalado obedece precisamente a que la presunta infractora ha evacuado la etapa de descargos, de modo tal que este órgano de la Administración del Estado estima preciso proceder a resolver de plano, sin necesidad de dar paso a una etapa probatoria.

10°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente los descargos de la presunta infractora y la documental reseñada en los Considerandos 3° y 6°, al igual que los demás antecedentes que constan en el expediente, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de doña [REDACTED] a saber:

1.- Que presentó una solicitud de habilitación ante este órgano de la Administración del Estado en fecha 16 de Junio del año 2020. Lo anterior motivó la emisión de las Resoluciones Exentas N° 657 y N° 960, ambas del año 2020, de este origen.

2.- Que aportó la documentación exigida en orden a acreditar su calidad habilitante como conviviente de hecho de un miembro perteneciente al pueblo Rapa Nui, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 literal f) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070. Esto consta en la Resolución Exenta N° 960, de 2020, de este órgano de la Administración Estatal y en el expediente de autos, a fojas 9 a 31.

3.- Que, en lo pertinente a este procedimiento sancionatorio, la presunta infractora aportó dos declaraciones que hizo bajo fe de juramento el día 15 de Junio de 2020 ante la Notario Público de Temuco. En ellas declaraba **poseer el estado civil de soltera (consta a fojas 26) y tener una relación de convivencia conyugal con don [REDACTED] (consta a fojas 18).**

4.- Que obtuvo la habilitación solicitada por Resolución Exenta N° 657, de 2020, de este órgano de la Administración Estatal la que le fuera notificada el 01 de Julio del mismo año.

5.- Que el acto administrativo fue revocada por adolecer de vicios en su obtención, específicamente porque la entonces solicitante adujo tener el estado civil de **soltera**, cuestión que no era posible, atendido que en los **hechos estaba casada con don [REDACTED]**. Esto se comprobó con Certificado de Matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que rola a fojas 2 del expediente de autos, y con Resolución Exenta N° 960, de 2020, de este origen, cual dejó sin efecto aquella que concedió la respectiva habilitación de conformidad a lo enunciado por el artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070, atentas las inconsistencias con las normas que gobiernan la materia.

6.- Que en la actualidad, según arroja la consulta al Sistema Rapa Nui, no se han aportado nuevos antecedentes que desvirtúen lo señalado en los numerales anteriores.

7.- Que, a mayor abundamiento, los descargos de la presunta infractora confirman lo señalado precedentemente.

8.- Que en data 28 de Diciembre del año 2020, por sentencia del Juzgado de Familia de Temuco, recaída en Causa Rol C-2642-2020, se declaró el divorcio del matrimonio existente entre doña [REDACTED] y don [REDACTED], ya singularizados, lo cual reafirma los asertos anteriores.

11°. Que, del análisis de lo expuesto y el mérito del proceso, ha sido posible establecer que doña [REDACTED] ya individualizada en el presente acto administrativo, **ha cometido la infracción contemplada en la letra f) del artículo 35 de Ley N° 21.070:**

1.- En principio apuntemos que el artículo 35 letra f) de la Ley Especial señala que: “*Incurrir en infracciones graves: f) Quienes elaboren y/o proporcionen documentación falsa o adulterada, o celebren un contrato o aleguen una situación de hecho con la finalidad de burlar las disposiciones de la presente ley*”.

2.- Que la citada hizo sendas declaraciones con fecha 15 de Junio de 2020, jurando ante respectivo ministro de fe ser soltera y tener una convivencia conyugal con don [REDACTED], todo con el objeto de obtener su habilitación por la causal de la letra b) del artículo 6 de la Ley N° 21.070 en armonía a lo enunciado por el artículo 10 letra f) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con pleno conocimiento de su necesidad de acreditar precisamente por una parte soltería y por otra el respectivo concubinato.

3.- Que el cese de convivencia no tiene la virtud de poner fin al vínculo matrimonial sino sólo establecer una fecha cierta del mismo para fines probatorios. En ese orden de cosas, digamos que la unión matrimonial cesa por alguna de las causales a las cuales se refiere el artículo 42 de la Ley N° 19.947, ninguna de las cuales había operado al tiempo de efectuarse la solicitud de habilitación ante esta repartición pública.

4.- Que el cambio de régimen de sociedad conyugal a separación total de bienes no produce ningún efecto en orden a poner término a un vínculo matrimonial, pues no está contemplada dentro de las causales a las cuales hace referencia el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil.

5.- Que mientras no se obtenga una sentencia de tribunal competente que declare el término del matrimonio el vínculo está subsistente, y el estado civil de casada no muta, como ocurrió a la fecha de requerir la correspondiente calidad habilitante prevista en el artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070.

6.- Que al declarar ser soltera para obtener su habilitación, cae precisamente la aludida dentro de la norma que sanciona esta conducta, esto es el artículo 35, letra f), de la Ley N° 21.070, ya varias veces citado, con las correspondientes sanciones a las cuales se refiere el artículo 37 número 4) de la norma legal en comento.

12°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la acción de la infractora **una agravante**, esto es, **haberla cometido en períodos de Latencia**, ya que ingresa la solicitud de habilitación con fecha 16 de Junio del año 2020.

El estado de latencia comenzó a partir del día 03 de Mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha sido renovada mediante los D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la República el día 05 de Mayo del año 2020, y el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya publicación tuvo lugar el día 30 de Abril del año 2021.

II.- De las atenuantes

Ha operado en favor de la infractora **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionada previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42 inciso 2° de la Ley N° 21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra de la infractora de autos con resultados sancionatorios a la luz de las disposiciones de la Ley Especial.

III.- Balance de las agravantes y atenuantes

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas se compensarán, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional** en favor o en contra de la infractora de marras.

IV.- Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor como determinante de la multa

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor de la infractora, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia**, atento lo enunciado por los artículos 35 letra f) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 4, ambos de la Ley N° 21.070.

13°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 en relación a lo enunciado por el artículo 22 letra d), ambos de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, las normas citadas, y atentos las circunstancias de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, las reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el **artículo 35 letra f) de la Ley N° 21.070**, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- SANCIÓNASE a doña [REDACTED], chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en Carlos Reichert N° 644, Comuna de Freire, Región de La Araucanía, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra f) con MULTA ascendente a la suma de 20 (veinte) UTM** conforme lo establecido en el artículo 37 numeral 4 de la Ley N° 21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de diez (10) días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por la infractora que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

2°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48, número 10, y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

3°.- REMÍTASE copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información al infractor, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior, a saber, a la casilla: pdcvasquez@yahoo.cl.

4°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° **104-2020**.

5°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

6°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- ARCHÍVESE el expediente N° **104-2020**, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 5° y 6°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE; NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD



René Alberto de la Puente Hey
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: 3nsFMx24H5zLXx8ZhZEBWg==

JMP/aas

ID DOC : 19161378

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Depto. Jurídico)
2. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
6. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación)
7. Expediente ROL 104-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
8. PAOLA DEL CARMEN VÁSQUEZ HUENUL (Dirección: Carlos Reichert N° 644, Comuna de Freire, Región de La Araucanía) (Cargo: Afectada)